



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira.** Hatonuevo, Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SANDRA FELISA OLAYA GAITÁN**  
**DEMANDADOS: ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA Y FÉLIX FAUSTINO URIYU RAMÍREZ**  
**RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00032-00**

Esta agencia judicial mediante auto fechado Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

(...)

**“PRIMERO:** *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **SANDRA FELISA OLAYA GAITAN** en contra de los señores **ONALDO JOSE FARFAN AVILA Y FELIX FAUSTINO URIYU RAMIREZ**; por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, más los intereses legales corrientes y moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta el vencimiento del pago los primeros y hasta que se verifique el pago total de la misma, los segundos.*

**SEGUNDO:** *Ordénese a la parte demandada señores **ONALDO JOSE FARFAN AVILA Y FELIX FAUSTINO URIYU RAMIREZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y ss del C.G.P.”*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado FÉLIX FAUSTINO URIYU RAMÍREZ en la sede de este Despacho el día 6 de octubre del 2021, donde se le corrió el traslado de la demanda, anexos y el auto del mandamiento ejecutivo. Asimismo, el demandado señor ONALDO JOSÉ FARFÁN ÁVILA fue notificado personalmente a través del correo electrónico [onalditojosefarfan@hotmail.com](mailto:onalditojosefarfan@hotmail.com) el día 25 de enero de 2022, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación se surtió a partir del día 29 del mismo mes. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y los ejecutados guardaron absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**